

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2023-00314-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA "COOTRASENA"</b>
<b>Demandado</b>	<b>SONIA JANNETH GONZALEZ VERGARA</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>484</b>
<b>Asunto</b>	<b>Define conflicto de competencia.</b>

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de la referencia, por considerar el primero de los citados, que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

### **ANTECEDENTES**

La citada demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por auto del 01 de agosto de 2023, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitir la misma al Juzgado Séptimo de Pequeñas y Competencia Múltiple de Medellín, por considerar que era el competente para conocer de la misma, en razón al factor territorial, toda vez que el domicilio del demandado, esto es, Carrera 120F 54 73 Int 104 de San Cristóbal, pertenece a la comuna 07, y conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, dicha comuna es atendida por ese juzgado.

Este último despacho, por auto del 23 de agosto de 2023, no aceptó los argumentos del remitente. Sostiene el funcionario, que según lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º, el proceso ejecutivo es conocido por el Juez del domicilio del demandado; y que según el numeral 3º del mismo artículo, será competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante; que conforme al escrito de demanda, la parte ejecutante, para determinar la competencia en este asunto, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación, que según el pagaré es la ciudad de Medellín, debiendo el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, inadmitir la demanda, para que la parte ejecutante aportara la nomenclatura del lugar donde se debía de cumplir la obligación, para determinar si era otro juzgado el que debía conocer del asunto.

Aduce, que bastaba con mirar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, cuyo domicilio se ubica en la carrera 65 A No 48 D -02, dirección que corresponde al barrio Suramericana de esta ciudad, y que no le fue asignada a ningún Juzgado de Pequeñas Causas de esta ciudad; pero que, sin embargo, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió cambiar a motu proprio la competencia por el domicilio del demandado, desconociendo que es al demandante a quien le incumbe fijar la competencia a elección, tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento AC5185-2022 Radicación n.º 11001-02-03.

Por lo anterior, plantea el conflicto negativo de competencia.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

De otra parte, el artículo 28 del CGP, se encarga de establecer las reglas de la competencia por el factor territorial, consagrando:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

*Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante....*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*

De otra parte, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que: *"ARTICULO 2º. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas."*

Reglas de reparto de las que se ocupó el Acuerdo PSAA15-10443, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia; textualmente consagra:

*"ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple."*

*"ARTICULO 3º.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas. En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.*

*PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda."*

Entonces, la regla general de la competencia según el artículo citado, es que ésta se determina por el domicilio o residencia del demandado, y en caso de que el demandado carezca de éstos, la norma, aplica la misma regla, pero respecto del demandante, es decir, que será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante; así mismo, tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, el mismo artículo 28 en el numeral 3º, estableció el fuero concurrente, según el cual, **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; es así como el demandante tiene la facultad de radicar la demanda ante cualquiera de los citados funcionarios. Lo anterior, en aplicación de los numerales 1 y 3 del Estatuto General del Proceso. Esta posición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en Autos AC5523-2018 y AC5529-2018.

**El caso concreto.** El demandante en su escrito de demanda, dirigida al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, expresó en el acápite de competencia y cuantía: *“Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, por la cuantía, la cual estimo en mínima de 2,207,246.00 y por el territorio al tenor del artículo 28 inciso tercero del C.P.G. ... Y en el caso que nos ocupa, la obligación y su cumplimiento, está contenida en un título ejecutivo que debe pagarse en esta ciudad de Medellín Antioquia”*; al igual que indica, que la dirección de la demandada SONIA JANNETH GONZALEZ VERGARA, es la CR 120F 54 73 INT 104 Medellín- Antioquia.

Dicha, dirección pertenece al corregimiento San Cristóbal de Medellín, jurisdicción territorial, que conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, es atendida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal; Acuerdo *“por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”, a través del cual definió la circunscripción territorial de dichos despachos judiciales...*”, y que determinó la competencia del juzgado en conflicto de la siguiente manera:

**Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De San Cristóbal:**

Tiene competencia territorial en la cabecera municipal del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas; así como en la comuna 6 (Doce de octubre), corregimiento conformado por las veredas:

1. Naranjal
2. Pedregal Alto-Pedregal Bajo
3. Las Playas
4. La Cuchilla
5. El Carmelo
6. La ilusión
7. El Yolombo
8. El Uvito
9. La Loma

- 10.El Patio
- 11.El Llano
- 12.El Picacho
- 13.La Palma
- 14.Boquerón
- 15.Travesias-Travesias La Cumbre
- 16.Pajarito
- 17.San José de la Montana

Entonces, el juez competente para conocer del presente asunto, desde el factor territorial (negocial), es el Juez Civil Municipal de Medellín, asunto que no está en discusión; ésta se centra en, si corresponde al Civil Municipal o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también con categoría de Municipal; situación que la define el artículo 17 del CGP, conforme al cual, y siendo el presente un asunto de mínima cuantía, la competencia es del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; en el caso concreto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, teniendo en cuenta que la dirección de la demandada corresponde al corregimiento de San Cristóbal, a donde se ordenará remitir la demanda para que asuma el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín es el competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovido por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA "COOTRASENA"** contra **SONIA JANNETH GONZALEZ VERGARA**, a donde se remitirá el expediente digital.

**SEGUNDO:** Comunicar al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín la decisión proferida.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)